



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados	CLARA INÉS PERAZA MURILLO
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2020 00287 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado del 15 de junio de 2021, éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial del COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora CLARA INÉS PERAZA MURILLO y con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **nueve millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos con seis centavos M.L. (\$9.851.768,06)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1010776747.
- b. Por la suma de **un millón setecientos treinta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos M.L. (\$1'736.757,97)** causados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 25 de junio de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.
- c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 26 de junio de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- d. Por la suma de **cuarenta y dos millones veintisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos con ochenta centavos M.L. (\$42'027.243,80)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 104018327120.
- e. Por la suma de **seis millones cien mil cincuenta con once centavos M.L. (\$6'100.050,11)** causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.
- f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

g. Por la suma de **veintisiete millones once mil doscientos ochenta y un pesos con treinta y siete centavos M.L.** (\$27'011.281,37) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 244019112206.

h. Por la suma de **cinco millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con dieciocho centavos M.L. (\$5'184.568,18)** causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal g) por intereses causados y no cancelados.

i. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal g) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

j. Por la suma de **veinticinco millones de pesos seiscientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos M.L.** (\$25'616.134) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4222740000909155.

k. Por la suma de **ochocientos setenta y siete mil novecientos quince pesos M.L. (\$877.915)** causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2020 por intereses de plazo en relación a la obligación contenida en el literal j) por intereses causados y no cancelados.

l. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal j) a partir del 5 de septiembre de 2020 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

La demandada señora CLARA INÉS PERAZA MURILLO se notificó de esa orden de apremio se conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación personal, y, a la postre no sólo se dejó de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejó transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución fechada del 15 de junio de 2021 a favor del **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora **CLARA INÉS PERAZA MURILLO** por el valor indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar al pago de las costas a la demandada a favor de la parte ejecutante y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO. Disponer que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

QUINTO. Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario